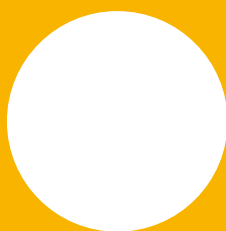


Régimen cambiario de las operaciones de comercio exterior de bienes

Preguntas frecuentes
y casos prácticos



Régimen cambiario de las operaciones de comercio exterior de bienes

Preguntas frecuentes
y casos prácticos



Banco de la República

Departamento de Cambios Internacionales 2016

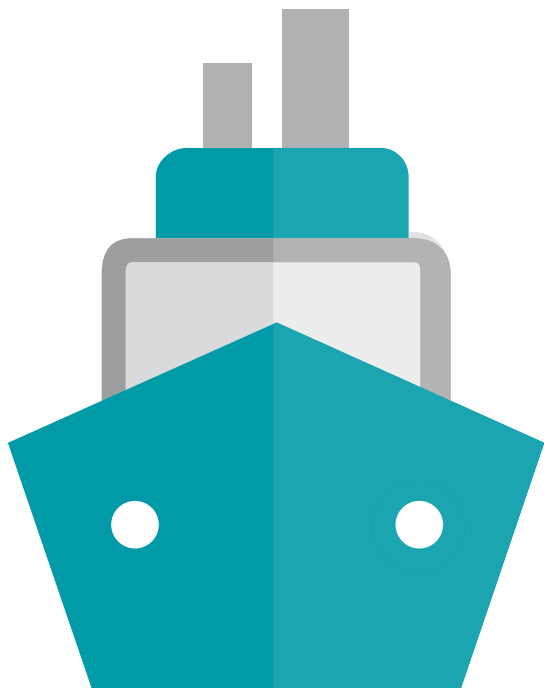


Tabla de contenido

I. INTRODUCCIÓN	7
II. GLOSARIO	9
III. NORMATIVIDAD	11
IV. CONCEPTOS GENERALES	12
V. RÉGIMEN CAMBIARIO DE LAS IMPORTACIONES DE BIENES	17
1. ¿Cómo se efectúa el pago de una importación de bienes?	17
2. ¿Cuándo la declaración de cambio se considera correctamente presentada?	17
3. ¿Qué medios autorizados hay para pagar una importación de bienes?	18
4. ¿Debe informarse como endeudamiento externo pasivo la financiación de una operación de importación de bienes?	20

5. ¿Quién me puede financiar para el pago de una importación de bienes? _____	23
6. ¿Es posible pagar una importación de bienes realizada por un tercero? _____	23
7. ¿Puedo conferir poder para presentar la declaración de cambio? _____	25
8. ¿Es posible pagar una importación de bienes a un no residente diferente del proveedor? _____	26
9. ¿Qué documentos debo presentar a los IMC para girar el pago de una importación? _____	27
10. ¿Es admisible compensar obligaciones en operaciones de importaciones de bienes? _____	28
11. ¿En qué momento se debe dejar constancia de la declaración de importación (legalización)? _____	28
12. ¿Es posible ceder a favor de otro residente los documentos de transporte de una mercancía de la cual se efectuó un pago anticipado? _____	29
13. ¿Cuál es el tratamiento cambiario de las notas crédito en operaciones de importación de bienes? _____	29
14. ¿Puedo cancelar cambiariamente una importación de bienes mediante dación en pago? _____	30
15. ¿Es admisible el trueque o permuta de mercancías en operaciones de importación? _____	31
16. ¿Cuál es el procedimiento cambiario aplicable entre dos residentes para efectuar la compraventa de bienes ubicados en el exterior (triangulación)? _____	32
17. ¿Cómo se debe diligenciar la declaración de cambio por importación de bienes cuando la negociación se efectuó en términos “ex work”? _____	33
18. ¿Cuál es el procedimiento para canalizar el pago de los servicios asociados a una operación de importación de bienes? _____	34

19. ¿El pago por importaciones de bienes se puede realizar en el sistema PayPal? _____ **34**

20. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar información de las declaraciones de cambio por importación de bienes ante el Banco de la República? _____ **35**

21. ¿Cómo se debe pagar una importación de servicios? _____ **35**

VI. RÉGIMEN CAMBIARIO DE LAS EXPORTACIONES DE BIENES _____ 37

1. ¿Cómo se efectúa el pago de una exportación de bienes? _____ **37**

2. ¿Qué medios autorizados hay para recibir el pago de una exportación de bienes? _____ **37**

3. ¿Es posible que un residente reciba el pago de una exportación de bienes que no efectuó? _____ **39**

4. ¿Puedo conferir poder para presentar la declaración de cambio? _____ **40**

5. ¿Es posible recibir el pago de exportaciones de bienes de un no residente diferente del comprador? _____ **42**

6. ¿Qué documentos debo presentar a los IMC para reintegrar el pago de una exportación? _____ **42**

7. ¿Es admisible la compensación de obligaciones en operaciones de exportación de bienes? _____ **43**

8. ¿Debe informarse como endeudamiento externo la financiación de una operación de exportación de bienes? _____ **43**

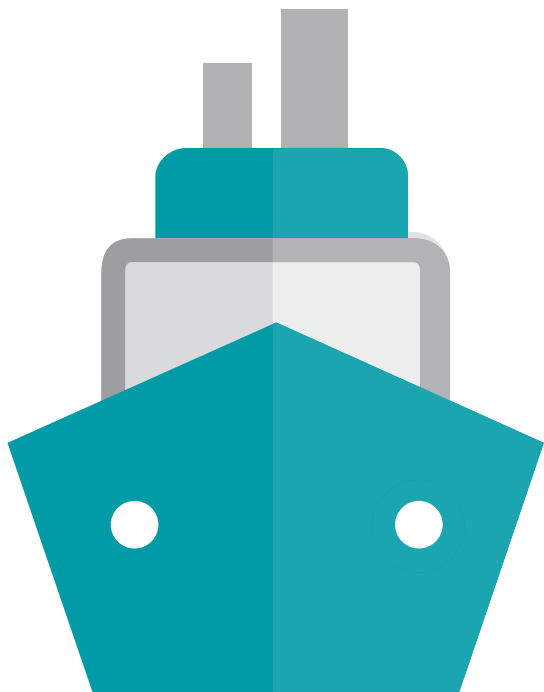
9. ¿En qué momento se debe dejar constancia de la declaración de exportación (legalización)? _____ **45**

10. ¿Puedo reintegrar un valor diferente al de la mercancía exportada? _____ **46**

11. ¿Puedo pagar una exportación de bienes mediante dación en pago? _____ **47**

12. ¿Es admisible el trueque o permuta de mercancías? _____ **48**

13. ¿Qué es la caución y cuál es el procedimiento aplicable? _____	48
14. ¿Es procedente la venta de instrumentos de pago derivados de exportación de bienes? _____	49
15. ¿En qué consiste el plazo general de reintegro? _____	51
16. ¿Cómo se debe pagar una exportación de servicios? _____	51
17. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar información de las declaraciones de cambio por exportación de bienes? _____	52
VII. CONTÁCTENOS _____	53

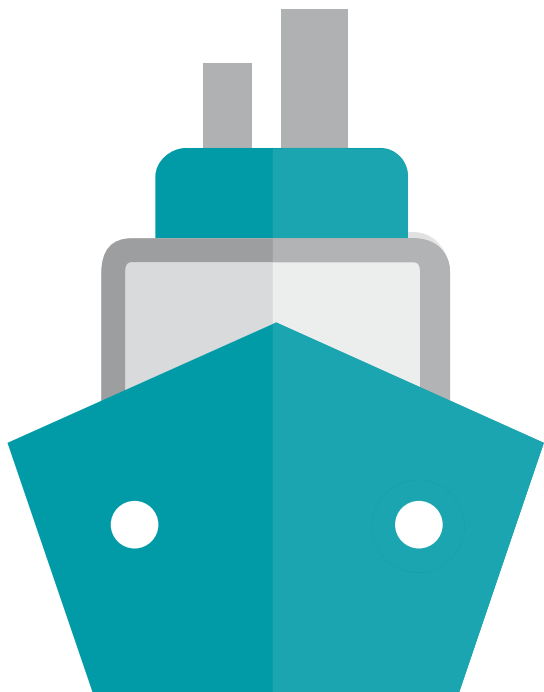


I. Introducción

El presente documento busca contribuir con la misión del Departamento de Cambios Internacionales (DCIN) del Banco de la República en la divulgación del régimen cambiario y de inversiones internacionales del país.

Con un esquema de preguntas y respuestas frecuentes, se pretende un mejor entendimiento de la normatividad cambiaria aplicable a los casos prácticos más comunes estudiados por el DCIN, en relación con el comercio exterior de bienes.

Tenga en cuenta que los contenidos de este documento corresponden a las normas y procedimientos vigentes al momento de su publicación.



II. Glosario

BR: Banco de la República.

DCIN: Departamento de Cambios Internacionales.

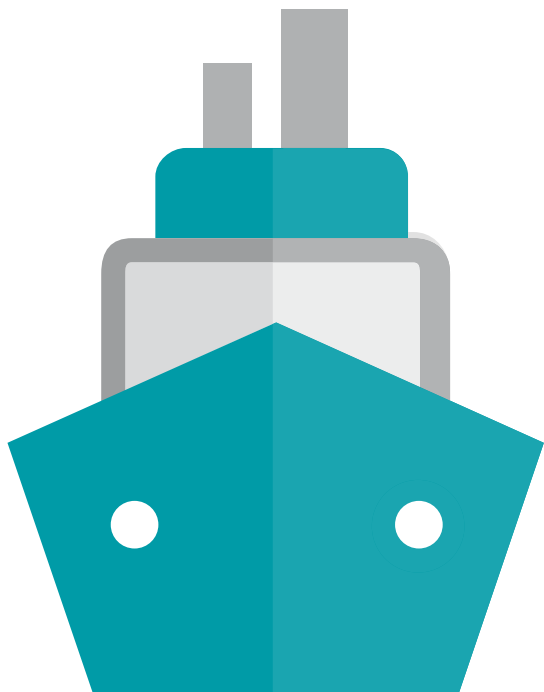
IMC: intermediarios del mercado cambiario.

DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

USD: dólar de los Estados Unidos de América.

RE 8/00: Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

DCIN-83: Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República, y sus modificaciones.



III. Normatividad

- Ley 9 de 1991, artículo 4.
- Decreto 1068 de 2015 (mediante el cual se compilaron, entre otros, los decretos 2080 de 2000 y 1735 de 1993).
- Decreto 2685 de 1999, artículo 1.
- Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, y sus modificaciones, título preliminar, título I, capítulos I, II, III, IV, X y XI.
- Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 y sus modificaciones.
- Circular Reglamentaria Externa DCIN-83, vigente hasta el 28 de febrero de 2011.



IV. CONCEPTOS GENERALES

Canalización: negociación o transferencia de divisas en el mercado cambiario (IMC o cuentas de compensación).

Cuentas de compensación: son cuentas bancarias en moneda extranjera constituidas por residentes en entidades financieras del exterior, para transferir las operaciones de cambio de obligatoria canalización. Estas cuentas deben ser registradas ante el Banco de la República bajo el mecanismo de compensación (artículo 56, RE 8/00), en los términos y condiciones previstos en el numeral 8.2. del capítulo 8 de la DCIN-83.

Declaración de cambio: formulario que deben presentar los residentes o no residentes que efectúen en el país una operación de cambio, y que contiene información del monto, origen o destino de las divisas, características y demás condiciones de la operación.

Divisa: moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata (Fuente: Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española).

Exportaciones de bienes: es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otros países (artículo 1, Decreto 2685 de 1999). También, se entiende como la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a una zona franca. Independientemente de la regulación aduanera, el régimen cambiario considera estas últimas como operaciones internas, cuando han sido realizadas entre residentes, dado que los usuarios de zona franca están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio (artículo 53, RE 8/00, capítulo 9, DCIN-83).

En adición a lo anterior, las operaciones de salida de mercancía desde zona franca al resto del mundo, si bien no son consideradas exportaciones de bienes, para efectos cambiarios se asimilan a estas; por tanto, su pago deberá efectuarse en el mercado cambiario, con las mismas reglas de las exportaciones de bienes.

Giro: transferencia de divisas hacia el exterior, bien sea que se adquieran mediante los IMC o se efectúen desde cuentas de compensación. Entre otras, se presentan en operaciones de importaciones de bienes.

Importaciones de bienes: es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional (artículo 1, Decreto 2685 de 1999). También, se entiende que hay importación de bienes cuando hay salida de mercancías de una zona franca hacia el territorio aduanero nacional. Independientemente de la regulación aduanera, el régimen cambiario considera estas últimas como operaciones internas, cuando han sido realizadas entre residentes, dado que los usuarios de zona franca están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio (artículo 53, RE 8/00, capítulo 9, DCIN-83).

En adición a lo anterior, las operaciones de introducción de mercancía a zona franca desde el resto del mundo, si bien no son consideradas importaciones de bienes, para efectos cambiarios se asimilan a estas; por tanto, su pago deberá efectuarse en el mercado cambiario, con las mismas reglas de las importaciones de bienes.

Intermediarios del mercado cambiario (IMC): son los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional S. A., el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (BANCOLDEX), las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa, y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (SICA y SFE) (RE 8/00, artículo 58), que realizan operaciones autorizadas en el artículo 59 de la RE 8/00.

Mercado cambiario: está constituido por la totalidad de las divisas que son transferidas o negociadas por conducto de los IMC o mediante las cuentas registradas bajo el mecanismo de compensación. Asimismo, hacen parte del mercado cambiario las divisas que, a pesar de estar exentas de la canalización por conducto de los mecanismos mencionados, se canalizan voluntariamente con los mismos (artículo 6, RE 8/00).

Monetización: es la venta de divisas por moneda legal colombiana, efectuada con los IMC. Se encuentra presente en operaciones de ingreso de divisas, como por ejemplo: exportación de bienes, inversión extranjera, endeudamiento externo, entre otras. Para el efecto, el residente que efectúe la monetización deberá presentar la declaración que corresponda a la operación, indicando la tasa de cambio de la negociación.

Numeral cambiario: código asignado por el Banco de la República para identificar el concepto de las operaciones de cambio que se canalizan en el mercado cambiario. Los numerales cambiarios se deben utilizar al diligenciar las declaraciones de cambio (formularios 1, 2, 3, 4, 5 y 10). Estos se encuentran definidos en el Anexo 3 de la DCIN-83.

Operaciones de cambio: son aquellas comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4 de la Ley 9 de 1991 y el artículo 2.17.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en el mercado cambiario: son aquellas que deben ser transferidas o negociadas por medio de los IMC o las cuentas de compensación.

De acuerdo con el artículo 2.17.1.4 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 7 de la RE 8/00, las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en el mercado cambiario son las siguientes:

- Importación y exportación de bienes.
- Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como sus costos financieros inherentes.
- Inversiones de capital del exterior en el país, así como sus rendimientos asociados.
- Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como sus rendimientos asociados.
- Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como sus rendimientos asociados, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse en el mercado cambiario.

- Avales y garantías en moneda extranjera.
- Operaciones de derivados.

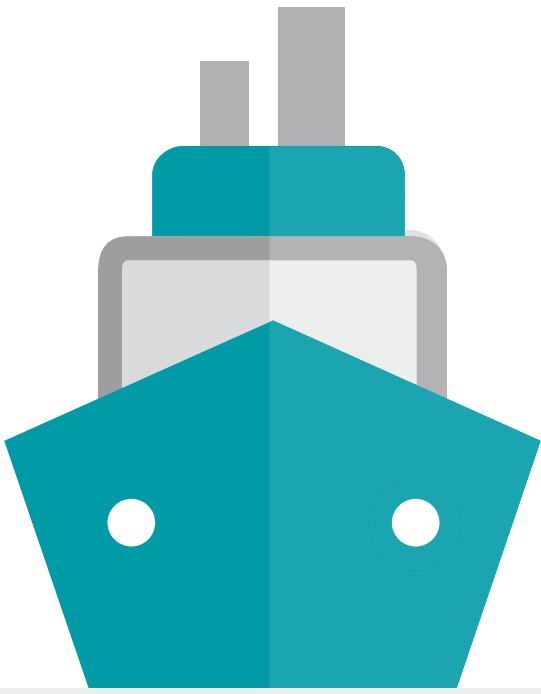
Operaciones internas: son aquellas realizadas entre residentes y que no constituyen una operación de cambio.

Principio de coincidencia: consiste en que la canalización de las divisas para el pago de una operación de cambio obligatoriamente canalizable debe ser realizada directamente por el titular de la operación. Para el caso de las operaciones de comercio exterior, el titular de la operación será quien figure en los documentos aduaneros como importador o exportador. Por su parte, las cuentas de compensación solo podrán utilizarse para canalizar ingresos y egresos de operaciones de cambio propias del titular de la cuenta.

Reintegro: son transferencias de recursos que ocasionan la entrada de divisas al mercado cambiario, bien sea mediante su venta a los IMC o por ingreso de divisas a las cuentas de compensación. Por lo general, se presentan en operaciones de exportaciones de bienes.

Residentes: para efectos del régimen cambiario, se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Asimismo, se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que tengan domicilio en Colombia, y las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país (artículo 2.17.1.2., Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen).

Por su parte, se consideran **no residentes** las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. También, se consideran no residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda seis meses continuos, o discontinuos en un período de doce meses (artículo 2.17.1.2., Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen).



V. RÉGIMEN CAMBIARIO DE LAS IMPORTACIONES DE BIENES

1. ¿CÓMO SE EFECTÚA EL PAGO DE UNA IMPORTACIÓN DE BIENES?

De acuerdo con la normatividad cambiaria, las importaciones de bienes son de obligatoria canalización en el mercado cambiario; entonces, los residentes que realicen este tipo de operaciones deberán intermediar allí los recursos destinados a pagar estos bienes, incluidos los giros o pagos anticipados.

Para estos efectos, deberán presentar el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes», utilizando en cada caso el numeral cambiario que corresponda. Por su parte, si se realiza mediante cuentas de compensación, el Formulario 10, que contiene la información sobre los movimientos de la cuenta (numeral IV), hará las veces de la declaración de cambio para esas operaciones.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulos 1, 3 y 8, y anexo 3.

2. ¿CUÁNDO LA DECLARACIÓN DE CAMBIO SE CONSIDERA CORRECTAMENTE PRESENTADA?

Cuando la información ha sido recibida o procesada por los IMC, o cuando se encuentre incorporada en el sistema del Banco de la República, como resultado de la transmisión electrónica que realizan los IMC.

Si se trata de operaciones de importaciones de bienes canalizadas por conducto de las cuentas de compensación, el Formulario 10 que contiene la información sobre los movimientos de la cuenta (numeral IV), hará las veces de la declaración de cambio para esas operaciones.

Estas mismas consideraciones aplican para las operaciones de exportaciones de bienes.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulos 1, 3, 4 y 8, y anexo 5.

3. ¿QUÉ MEDIOS AUTORIZADOS HAY PARA PAGAR UNA IMPORTACIÓN DE BIENES?

El pago de la importación de bienes puede efectuarse utilizando cualquiera de los siguientes medios:

- a. **En divisas:** adquiridas por medio de los IMC o mediante egreso desde la cuenta de compensación del residente importador.
- b. **En moneda legal colombiana (peso colombiano):**

1. Mediante los IMC: con la transferencia de recursos desde la cuenta bancaria del importador de los bienes a la cuenta bancaria constituida en moneda legal colombiana por el proveedor del exterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.4.2, «ingresos», literal c, del capítulo 10 de la DCIN-83.

En este caso, el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» debe diligenciarse con el numeral cambiario 2060 y presentarse ante el IMC donde el importador tiene su cuenta.

2. Mediante el giro de cheque para cobro por ventanilla: el cual debe girarse a nombre del proveedor (no residente) del exterior, cuando este no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. En este caso, el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» deberá presentarse ante el IMC donde el importador tiene su cuenta y diligenciarse con el numeral cambiario 2060.

c. Con tarjetas de crédito internacional:

1. Tarjeta de crédito internacional emitida en Colombia y cobrada en moneda legal colombiana:

a. Cuando el monto de la declaración de importación sea superior a USD 10.000,00 o su equivalente en otras monedas, se debe presentar el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes», utilizando el numeral cambiario 2014. Dicha declaración de cambio debe diligenciarse por el valor total de la importación, con el primer pago de la tarjeta de crédito, sin perjuicio de la financiación que le hubiere otorgado la entidad emisora de la tarjeta.

b. Cuando el monto de la declaración de importación sea igual o inferior a USD 10.000,00 o su equivalente en otras monedas, el comprobante de pago o registro donde conste el pago hará las veces de declaración de cambio. En todo caso, dicho comprobante deberá conservarse para presentarlo ante las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario en caso de que ellas lo requieran.

2. Tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia y cobrada en divisas: debe presentarse el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importación de Bienes», utilizando el numeral cambiario 2015 cada vez que se efectúe un abono para pagar el valor financiado de la tarjeta de crédito, independientemente del monto y plazo otorgado por la entidad emisora de la tarjeta.

Las divisas para pagar los cargos de las tarjetas de crédito deben adquirirse en el mercado cambiario. Si el pago de las cuotas se efectúa en un plazo superior a un mes, se deberán utilizar los numerales cambiarios previstos en la DCIN-83, capítulo 3, numerales 3.2.1 o 3.2.2, según corresponda.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulo 3.

4. ¿DEBE INFORMARSE COMO ENDEUDAMIENTO EXTERNO PASIVO LA FINANCIACIÓN DE UNA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE BIENES?

No, salvo en los siguientes casos:

a. Financiación de pagos anticipados de futuras importaciones de bienes:

Corresponde a recursos obtenidos de IMC o de no residentes que son personas jurídicas, con el fin de cubrir antes del embarque la obligación de pago con el proveedor de los bienes a importar. En estos casos, los importadores y los usuarios de zonas francas deberán informar, por conducto de los IMC al BR, los préstamos externos obtenidos para este propósito, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 5.2, capítulo 5 de la DCIN-83, con el Formulario 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes», y transmitir el Formulario 3A «Informe de Desembolsos y Pagos por Endeudamiento Externo» de acuerdo con el término y procedimiento previsto en el numeral 5.3, capítulo 5.

Este evento presupone la entrega de los recursos directamente al proveedor del exterior.

Para efecto de lo anterior, previo al desembolso de los recursos, se debe acreditar la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la RE 8/00; No obstante, el depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones y de compra de mercancías de bienes de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10.5, capítulo 10 de la DCIN-83.

Los giros efectuados por el importador con recursos propios, antes del embarque de la mercancía, no requieren informe de deuda externa ante el BR y deberán canalizarse con el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes»,

utilizando el numeral cambiario 2017, en la forma indicada en la respuesta a la pregunta 1 de este capítulo.

b. Arrendamiento financiero:

Únicamente cuando se trate de importaciones temporales de bienes de capital de que trata el artículo 84 de la RE 8/00, financiadas bajo la modalidad de arrendamiento financiero, y si su plazo es superior a doce meses. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Debe informarse la operación antes de realizar el primer giro al exterior vinculada con el contrato de arrendamiento financiero, por conducto de un IMC con la presentación del Formulario 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes», junto con el respectivo contrato. El informe del crédito debe efectuarse por el valor “free on board” del bien.

2. Para canalizar el pago deberá diligenciar el Formulario 3 «Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo o Avals y Garantías» siguiendo las instrucciones establecidas en el numeral 5.1, capítulo 5 de la DCIN-83, indicando el número de identificación del crédito que le fue asignado en su momento por el IMC ante el cual se presentó el Formulario 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes».

3. En el Formulario 3 «Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo o Avals y Garantías» se debe discriminar el valor del capital y los costos financieros, utilizando los numerales cambiarios 4505 y 2135, 4625 y 2175, o 4605 y 2155, según corresponda.

c. Financiación de pagos por importación de bienes, soportada en documentos de transporte con fecha anterior al 1 de septiembre de 2010:

Deben informarse como endeudamiento externo, en los términos del numeral 5.1, capítulo 5 de la DCIN-83 (vigente hasta el 28

de febrero de 2011), cuando los importadores (residentes) hayan obtenido financiación para el pago de sus importaciones de bienes, siempre que el plazo de financiación hubiese sido superior a seis meses contados a partir de la fecha del documento de transporte, que el valor de la operación fuere igual o superior a USD 10.000 o su equivalente en otras monedas, y que se trate de documentos de transporte con fecha anterior al 1 de septiembre de 2010.

d. Financiaciones secundarias:

Cuando el importador (residente) obtenga créditos en moneda extranjera, de los IMC o de no residentes, con el fin de pagar a sus acreedores la financiación inicial obtenida para el pago al proveedor, deberá informar la última financiación como endeudamiento externo pasivo, con el Formulario No. 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes» bajo el propósito de capital de trabajo.

En estos casos se presupone la entrega de los recursos directamente al IMC o al no residente que financió inicialmente al importador (residente), y requerirá la transmisión del Formulario 3A «Informe de Desembolsos y Pagos por Endeudamiento Externo», de acuerdo con los términos y procedimientos previstos en el numeral 5.3, capítulo 5 de la DCIN 83, para lo cual se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la RE 8/00. El depósito no se exigirá en el caso de créditos obtenidos para financiar importaciones de bienes de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10.5, capítulo 10 de la DCIN-83.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 84 y capítulos II y IV.
- DCIN-83, capítulos 3, 5 y 10.
- DCIN-83, vigente hasta el 28 de febrero de 2011.

5. ¿QUIÉN ME PUEDE FINANCIAR PARA EL PAGO DE UNA IMPORTACIÓN DE BIENES?

Las importaciones de bienes pueden ser financiadas por los IMC, el proveedor de la mercancía y otros no residentes, según los términos de la operación. Los créditos o financiaciones obtenidos para este propósito, no deben ser informados al BR, por tanto, la presentación de la declaración de cambio se realiza de la siguiente forma:

1. Cuando el giro de la importación de bienes se efectúe entre un mes y doce meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte, independientemente del plazo y monto financiado, se deberá diligenciar el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» utilizando el numeral cambiario 2022 o 2023, según corresponda.
2. Cuando el giro de la importación de bienes se efectúe después de los doce meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte, independientemente del plazo y monto financiado, se deberá diligenciar el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes», utilizando el numeral cambiario 2024 o 2025, según corresponda.

Normas aplicables:

- RE 8/00, capítulo II.
- DCIN-83, capítulo 3, numeral 3.1, y anexo 3.

6. ¿ES POSIBLE PAGAR UNA IMPORTACIÓN DE BIENES REALIZADA POR UN TERCERO?

El régimen cambiario prohíbe que los residentes puedan canalizar pagos de importaciones de bienes que hayan sido realizadas por terceros; es decir, las divisas para el pago de la importación de bienes deberán ser canalizadas por quien figure en los documentos aduaneros como importador (principio de coincidencia).

No obstante, las siguientes operaciones constituyen excepciones a esta regla, de manera que no se requerirá que el importador que se relaciona en los documentos aduaneros coincida con quien canaliza el pago de la importación:

- a. **Importaciones de bienes que se realicen a nombre y por cuenta de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios:** no se requerirá que coincidan los importadores que se relacionen en los documentos aduaneros con los negocios fiduciarios que se relacionen en las declaraciones de cambio.
- b. **Importaciones de bienes que se realicen a nombre de las distintas unidades y entidades que por su naturaleza administrativa hacen parte del sector administrativo defensa nacional, de acuerdo con los artículos 1, 6 y 7 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 y las normas que lo modifiquen o complementen:** no se requerirá que coincidan estas unidades y las entidades que se relacionen como importadores en las declaraciones de cambio, con los usuarios aduaneros permanentes inscritos y reconocidos por la DIAN en el Ministerio de Defensa Nacional que se relacionen en los documentos aduaneros. Lo anterior, sin perjuicio de que para efectos de control aduanero la DIAN solicite una relación individualizada de las operaciones.
- c. **Importaciones de bienes que realicen los diferentes ministerios del Gobierno:** no se requerirá que coincida el ministerio que atiende los pagos con cargo al presupuesto nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), y que se relaciona como importador en las declaraciones de cambio, con los demás ministerios que se relacionen en los documentos aduaneros. Esto, sin perjuicio de que para efectos de control aduanero la DIAN solicite una relación individualizada de las operaciones.
- d. **Importaciones de bienes que se realicen a nombre de los consorcios o uniones temporales, conforme a las normas aduaneras que lo permitan:** no se requerirá que coincidan los importadores que se relacionen en las declaraciones de cambio (persona natural o

jurídica partícipe), con la unión temporal o el consorcio que se relacione en los documentos aduaneros.

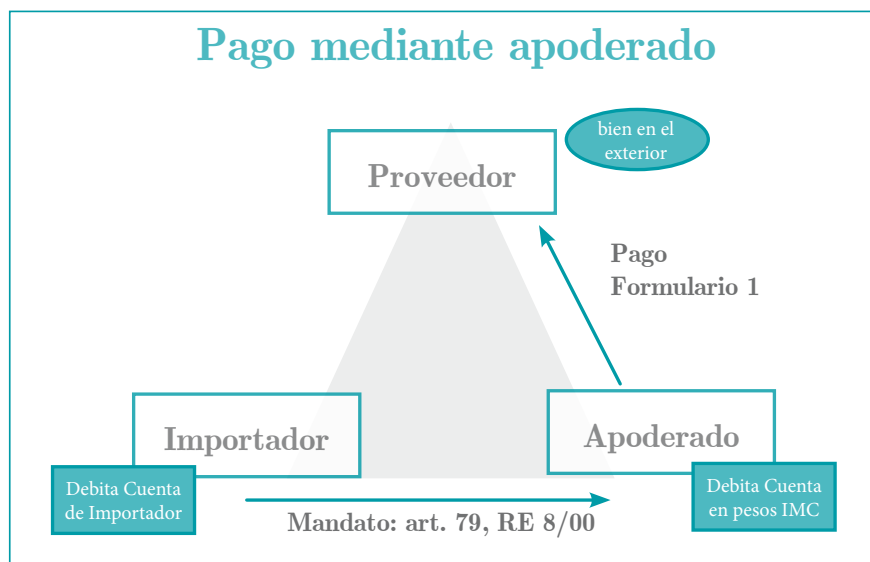
Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulo 1, numeral 1.3, y capítulo 3.

7. ¿PUEDO CONFERIR PODER PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CAMBIO?

Sí. Todo residente o no residente que realice una operación de importación de bienes puede otorgar poder para que su mandatario o apoderado presente la declaración de cambio que corresponda. En todo caso tal relación (mandato o poder) no podrá celebrarse con el fin de cumplir una operación interna preexistente entre los residentes mandante y mandatario, en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la RE 8/00.

El contrato de mandato podrá incluir, además de la facultad de suscribir en nombre del importador la declaración de cambio en la forma que se indica a continuación. En todo caso, el obligado final en el pago de la importación siempre debe ser el importador.



En este caso, para diligenciar el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes», deberá indicarse el nombre del poderdante (importador) en el numeral «IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR», casillas 8 a 10, y los datos del apoderado o mandatario en el numeral «VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE», casillas 16 a 18.

La anterior regla no aplica a operaciones canalizadas por cuenta de compensación, dado que, salvo en las excepciones de norma¹, las divisas que se canalicen por este conducto deben corresponder a operaciones propias del titular (importador).

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 79.
- DCIN-83, capítulo 1, numerales 1.1 y 1.2, y capítulo 3 y 8.

8. ¿ES POSIBLE PAGAR UNA IMPORTACIÓN DE BIENES A UN NO RESIDENTE DIFERENTE DEL PROVEEDOR?

¹ DCIN-83, capítulo 8. En la cuenta de compensación solo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones de cambio propias del titular, salvo las siguientes excepciones:

- Ingresos de divisas por concepto de inversión extranjera directa de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.1 del capítulo 7.
- Operaciones que realice una sociedad fiduciaria en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, que tengan como objeto y finalidad exclusiva servir como garantía y fuente de pago continuada de obligaciones adquiridas por los constituyentes.
- Cuando un inversionista extranjero venda su participación a un residente el retorno de la inversión podrá canalizarse en la cuenta de compensación del residente comprador.
- Cuando la empresa receptora de inversión extranjera directa decreta dividendos a favor de sus inversionistas extranjeros, estos podrán canalizar los giros en la cuenta de compensación de la empresa receptora.
- Cuando los residentes participen en procesos de compra o venta de acciones en el mercado de valores podrán canalizar los ingresos de divisas mediante una cuenta de compensación de uso colectivo abierta para ese único propósito por una sociedad comisionista de bolsa que actúe como IMC. Igualmente, se podrán canalizar los ingresos provenientes de los rendimientos, liquidación de inversiones financieras u operaciones *overnight*.
- Con cargo a las cuentas de compensación se podrán realizar las operaciones establecidas en los puntos 8.3.2 y 8.3.3 de este capítulo, siempre que se trate de operaciones autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa, según el artículo 59, numeral 2 de la RE 8/00 J.D.
- El administrador de la inversión extranjera de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) podrá canalizar, en una cuenta de compensación de uso colectivo, los ingresos de divisas para la adquisición de los valores y los egresos de divisas para el giro al emisor de los valores adquiridos por no residentes.

El régimen cambiario permite que las divisas para pagar la importación puedan ser canalizadas por quien importó los bienes directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes.

Lo anterior implica que los centros de recaudo y/o pago no pueden captar en el país el recaudo en pesos para luego girarlo al exterior, por cuanto se rompería el principio de la titularidad de las operaciones, según el cual el obligado a canalizar la operación es el titular, que en este caso es el importador.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulo 3.

9. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBO PRESENTAR A LOS IMC PARA GIRAR EL PAGO DE UNA IMPORTACIÓN?

El Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» debidamente diligenciado. Ahora bien, como soporte de la operación, de conformidad con el artículo 60 de la RE 8/00 y el numeral 1.4, capítulo 1 de la DCIN-83, los IMC son autónomos en cuanto a los documentos que exigen para estudiar de la operación que por su conducto se quiere canalizar, con el fin de cumplir con las obligaciones señaladas en las normas cambiarias.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 3 de la RE 8/00, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de la caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Normas aplicables:

- R.E. 8/00, Artículos 1, 3 y 60.
- DCIN-83, capítulo 1, numeral 1.4, y capítulo 3.

10. ¿ES ADMISIBLE COMPENSAR OBLIGACIONES EN OPERACIONES DE IMPORTACIONES DE BIENES?

No. El régimen cambiario prohíbe compensar las obligaciones de importaciones de bienes, toda vez que son operaciones de obligatoria canalización en el mercado cambiario. Por tanto, para extinguir la obligación cambiaria, los ingresos y egresos de divisas deben conservar su independencia.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulo 3.

11. ¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE DEJAR CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN (LEGALIZACIÓN)?

Cuando las normas aduaneras exijan los documentos de importación de bienes, el importador deberá relacionarlos en el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» al momento de presentarla siempre que estén disponibles en la fecha de canalización de las divisas.

En caso contrario, una vez se cuente con ellos podrá informar en cualquier momento los datos al IMC con el cual realizó la operación, o ante un IMC diferente, solo cuando el código de operación del IMC inicial se encuentre suspendido. Cuando la operación se canalice en cuentas de compensación, el titular deberá informar a la DIAN dichos datos en los términos y condiciones que esta autoridad establezca, y deberá conservar los documentos anexos a la declaración de cambio.

Los datos de la declaración aduanera de importación no deberán ser procesados ni remitidos al Banco de la República, pero deberán conservarse para presentarlos a las autoridades de control y vigilancia que los requiera.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulo 1, numeral 1.5.1, y capítulo 3.

12. ¿ES POSIBLE CEDER A FAVOR DE OTRO RESIDENTE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE UNA MERCANCÍA DE LA CUAL SE EFECTUÓ UN PAGO ANTICIPADO?

Sí. Siempre que aduaneramente sea posible ceder documentos de transporte. Desde el punto de vista cambiario, está prohibida la circulación de los documentos de transporte mediante endoso y entrega a favor de otro residente, quien finalmente es el que nacionaliza los bienes objeto de la operación de importación (importador cesionario), entendiendo que con dicha transferencia se ceden tanto las obligaciones cambiarias como de los derechos y obligaciones de carácter aduanero.

En tal caso, el cesionario se obliga a canalizar en el mercado cambiario el saldo de la mercancía a importar, presentando el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes». Para legalizar las operaciones, deberá contemplar lo señalado en la respuesta a la pregunta anterior.

En todo caso, el importador cesionario deberá conservar los documentos que justifiquen la operación, para presentarlos a la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

13. ¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO CAMBIARIO DE LAS NOTAS CRÉDITO EN OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DE BIENES?

La normatividad cambiaria autoriza canalizar sumas superiores o inferiores a las que el importador debe al exterior, siempre que tales diferencias se encuentren justificadas, pues deberá demostrarse ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario, cuando así lo requiera. Es preciso advertir que esa autoridad es la que evalúa si son justas las causas de la no canalización.

Por tanto, las notas crédito que los proveedores del exterior otorguen a los importadores residentes podrán aplicarse, entre otros a los siguientes eventos:

1. En situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores cumplir con la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), como pueden ser los derivados de la liquidación del proveedor del exterior, la resolución del contrato de compraventa internacional, entre otras.
2. En pagos por montos inferiores al valor de la mercancía nacionalizada, según la respectiva declaración de importación, como pueden ser los derivados de recibir mercancía averiada, descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

En caso de que tal operación haya sido informada como endeudamiento externo pasivo mediante el Formulario 6 «Informe de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes» ante el Banco de la República (como se señaló en la respuesta a la pregunta 4) deberá aplicar el procedimiento de cancelación del informe de créditos pasivos por la imposibilidad jurídica de cumplir con la obligación de pago, transmitiendo el Formulario 3A «Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo»

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justificaron las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones del Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» deberán indicarse las razones indujeron estas situaciones.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 3 y capítulos II y IV.
- DCIN-83, capítulo 3 y 5.

14. ¿PUEDO CANCELAR CAMBIARIAMENTE UNA IMPORTACIÓN DE BIENES MEDIANTE DACIÓN EN PAGO?

Sí. La dación en pago, mediante la entrega de un bien, es aceptada como un mecanismo excepcional para extinguir una obligación pactada en divisas

para cancelar una importación de bienes, siempre que no se convierta en un intercambio comercial de bienes (trueque) por acuerdo previo entre las partes al momento de la negociación; es decir, esta dación debe ser un modo de pago que reemplaza a lo pactado originalmente por las partes.

Para el efecto, el importador deberá diligenciar el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes», indicando el valor en dólares que se entiende pagado bajo ese mecanismo con el numeral cambiario 2026. Estas declaraciones de cambio solo podrán ser presentas por los IMC.

Si la operación se encontraba informada como endeudamiento externo pasivo, el residente deberá mediante el IMC, transmitir vía electrónica el Formulario 3A «Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo» al DCIN del BR, con el fin de aplicar el monto que se entiende pagado de la financiación informada.

El BR enviará esta información a título informativo a la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario en materia de comercio exterior, por tanto, el importador deberá conservar los documentos que acrediten la transacción.

Normas aplicables:

- RE 8/00, capítulo IV.
- DCIN-83, capítulo 3, numeral 3.2.5 y capítulo 5.

15. ¿ES ADMISIBLE EL TRUEQUE O PERMUTA DE MERCANCÍAS EN OPERACIONES DE IMPORTACIÓN?

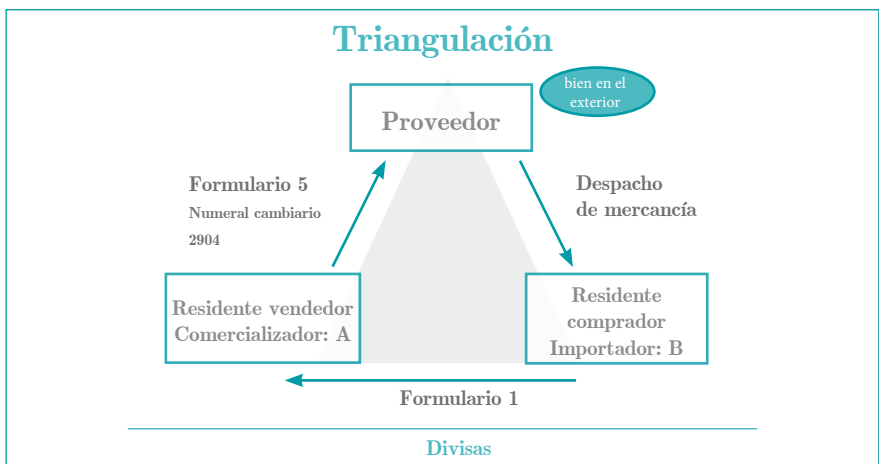
No. Las importaciones de bienes son consideradas por el régimen cambiario como operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en el mercado cambiario, lo que supone un movimiento de divisas desde el país hacia el exterior. Asimismo, la reglamentación aduanera tampoco contempla el trueque (intercambio de mercancía) como una operación de comercio exterior aplicable.

16. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO CAMBIARIO APLICABLE ENTRE DOS RESIDENTES PARA EFECTUAR LA COMPRAVENTA DE BIENES UBICADOS EN EL EXTERIOR (TRIANGULACIÓN)?

Para la explicación de este caso, suponga la existencia de dos residentes: residente A, vendedor de la mercancía, y residente B, comprador de la mercancía, quien además es el importador. El procedimiento cambiario aplicable es el siguiente:

1. El residente importador B deberá efectuar el pago al residente vendedor A en divisas mediante el mercado cambiario, presentando el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes», con el numeral cambiario que corresponda.
2. El residente vendedora deberá efectuar el pago al proveedor de la mercancía del exterior con el Formulario 5 «Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos» con el numeral 2904. En este caso, podrá reintegrar las divisas producto de la venta de la mercancía al residente B en forma voluntaria con la misma declaración, utilizando el numeral 2915.

No obstante, cuando los activos enajudados ubicados en el exterior tengan registro de inversión financiera y en activos en el exterior ante el BR, el



residente A vendedor, deberá reintegrar el pago recibido del residente comprador B, usando el mercado cambiario con el Formulario 4 «Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales», utilizando el numeral cambiario 4058 o 4095, según corresponda.

17. ¿CÓMO SE DEBE DILIGENCIAR LA DECLARACIÓN DE CAMBIO POR IMPORTACIÓN DE BIENES CUANDO LA NEGOCIACIÓN SE EFECTUÓ EN TÉRMINOS “EX WORK”?

Si la importación de bienes fue facturada bajo el incoterm «ex works» (EXW), y si los demás gastos (fletes, seguros, etc.) no están incluidos en la factura del proveedor, estos últimos valores no se pueden incluir en el Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes».

Por tanto, para el pago de los gastos asociados con la importación del bien no incluidos en la factura comercial, se debe diligenciar el Formulario 5 «Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos» y en todo caso, en el campo de «Observaciones» del Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» se deberá dejar constancia que el término de negociación es «ex works» (EXW).

Ahora bien, como en la casilla 20 «Valor USD» de la información de los documentos de importación del Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» se debe relacionar el valor en USD que corresponde al valor FOB discriminado en cada declaración de importación, pueden presentarse inconsistencias con el valor girado e indicado en la casilla 15 «Valor USD» de la descripción de la operación, por tal razón, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen las diferencias de la operación, con el fin de presentarlos a la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario competente, en caso de que así lo requiera.

Norma aplicable:

- DCIN-83, instructivo del Formulario 1.

18. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA CANALIZAR EL PAGO DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS A UNA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE BIENES?

El pago de los servicios asociados a la importación de bienes, tales como gastos de transporte, seguros, bodegaje, embalaje, y cualquier otro que no corresponda al valor FOB de la mercancía, son considerados operaciones de cambio del mercado libre o no regulado. Por tanto, su canalización en el mercado cambiario es voluntaria, mediante el Formulario 5 «Declaración de Cambio por Servicios Transferencias y Otros Conceptos».

No obstante, la normatividad cambiaria permite el uso del Formulario 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» para el giro de tales recursos, cuando se encuentran incluidos en la factura de cobro expedida por el proveedor de la mercancía, discriminando los valores asociados a esos gastos con el numeral cambiario 2016.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 7.
- DCIN-83, capítulo 3 y anexo 3.

19. ¿EL PAGO POR IMPORTACIONES DE BIENES SE PUEDE REALIZAR EN EL SISTEMA PAYPAL?

La reglamentación cambiaria permite que el pago de las importaciones de bienes se haga al proveedor de los bienes en el exterior, sus cesionarios o centros de recaudo en el exterior.

En este sentido, las divisas para realizar el pago de operaciones de importaciones de bienes efectuadas por residentes, deben ser canalizadas obligatoriamente por conducto del mercado cambiario (IMC o cuentas de compensación) con la presentación del Formulario No. 1 «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes», en ese sentido, independientemente del mecanismo que utilice el importador en la compra de las divas por medio del comercio electrónico, deberá acudir al mercado

cambiario para realizar el giro con el fin de atender el pago de sus importaciones de bienes.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 7.
- DCIN-83, capítulo 3.

20. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CAMBIO POR IMPORTACIÓN DE BIENES ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA?

El importador debe presentar comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, directamente o mediante apoderado debidamente facultado, anexando el poder otorgado con las formalidades del Código General del Proceso, artículos 74 y 251, y Decreto 19 de 2012, artículo 25, solicitando la información de los Formularios 1 «Declaración de Cambio por Importación de Bienes» transmitidas a su nombre, o tratándose de importaciones de bienes informadas como endeudamiento externo, citando el número del préstamo asignado.

Para tales efectos deberá indicar el nombre y número de identificación del importador y el periodo de la información requerida. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el Banco de la República no lleva registro de las importaciones de bienes pagadas y/o pendientes por pagar, ni cuenta con copia de las declaraciones de cambio presentadas a los IMC, o de aquellas operaciones canalizadas a través de las cuentas de compensación.

21. ¿CÓMO SE DEBE PAGAR UNA IMPORTACIÓN DE SERVICIOS?

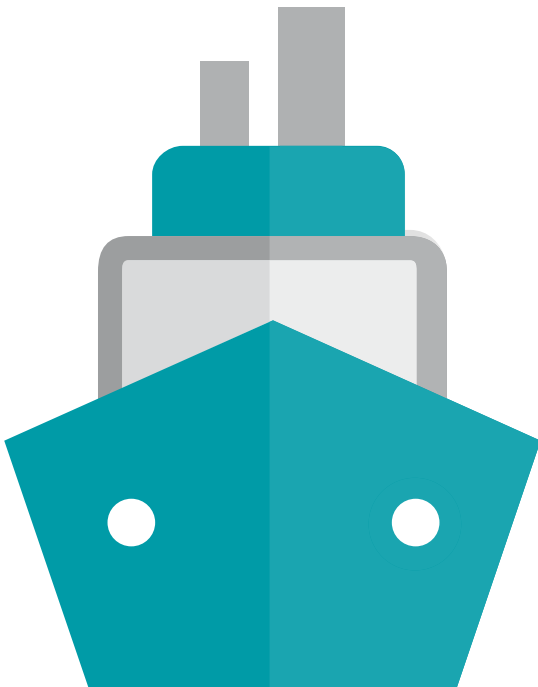
Los servicios prestados por residentes a no residentes o viceversa son considerados operaciones de cambio del mercado libre o no regulado. Por tanto, su canalización en el mercado cambiario es voluntaria, mediante el Formulario 5 «Declaración de Cambio por Servicios Transferencias y Otros Conceptos»,

con el numeral cambiario que corresponda a la operación, según la descripción que contiene el Anexo 3 de la DCIN-83.

De la misma manera, podrán pagarse por cualquier otro medio acordado con el proveedor de los servicios (ejemplo: efectivo, cheque o desde una cuenta del mercado libre). Para el movimiento de divisas, moneda legal o sus títulos representativos deberán acogerse a las restricciones que establece el artículo 82, RE 8/00, relacionadas con su entrada o salida del país.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 82
- DCIN-83, capítulo 10, numeral 10.2, y anexo 3.



VI. RÉGIMEN CAMBIARIO DE LAS EXPORTACIONES DE BIENES

1. ¿CÓMO SE EFECTÚA EL PAGO DE UNA EXPORTACIÓN DE BIENES?

Los residentes que realicen operaciones de exportación de bienes, mediante el mercado cambiario deberán reintegrar los recursos recibidos por estas, incluidos los pagos anticipados, teniendo en cuenta que se trata de operaciones de obligatoria canalización en el mercado cambiario.

Para estos efectos, deberán presentar el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes», utilizando en cada caso el numeral cambiario que corresponda. Por su parte, si se realiza mediante cuentas de compensación, el Formulario 10, que contenga la información sobre los movimientos de la cuenta (numeral IV), hará las veces de la declaración de cambio para esas operaciones.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulos 1, 4 y 8 y anexo 3.

2. ¿QUÉ MEDIOS AUTORIZADOS HAY PARA RECIBIR EL PAGO DE UNA EXPORTACIÓN DE BIENES?

Los pagos de las exportaciones de bienes pueden efectuarse por cualquiera de los siguientes medios:

a. En divisas: con venta a los IMC o mediante su ingreso a la cuenta de compensación del residente exportador. En estos casos se deberá seguir el procedimiento señalado en la pregunta 1 de esta sección.

b. Reintegros en moneda legal colombiana: mediante la transferencia de los recursos desde la cuenta bancaria en moneda legal

colombiana abierta en el país por el comprador del exterior, de conformidad con lo previsto en la DCIN-83, capítulo 10, numeral 10.4.2, literal a «egresos».

En este caso, el exportador deberá presentar el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes», con el numeral cambiario 1060 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta ante el IMC donde se realizó esa operación.

c. Reintegros con tarjetas de crédito internacional:

1. Reintegro en moneda legal colombiana: el exportador deberá presentar al IMC, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta bancaria, el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes», con el numeral cambiario 1061.

2. Reintegro en divisas: el exportador debe canalizarlas mediante el abono a su cuenta de compensación, conforme a las instrucciones señaladas de manera general en la DCIN-83, capítulos 4 y 8, reflejando el ingreso en el Formulario 10 con el numeral cambiario 1040.

d. Reintegros mediante cheque en moneda extranjera: por conducto de los IMC o de las cuentas de compensación, el residente exportador deberá canalizar las divisas producto de la liquidación o cobro del título. Tenga en cuenta que el Formulario 10 que contiene la información sobre los movimientos de la cuenta (numeral IV), hará las veces del Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes».

Por otra parte, si la mencionada operación implica el ingreso al país del título, deberá acogerse a lo previsto en el artículo 82 de la Resolución Externa 8 de 2000, sobre su declaración para efectos aduaneros, en el formulario que señale la DIAN.

Normas aplicables:

- RE 8/00, capítulo III y artículos 82 y 84.
- DCIN-83, capítulos 4, 8 y 10, y anexo 3.

3. ¿ES POSIBLE QUE UN RESIDENTE RECIBA EL PAGO DE UNA EXPORTACIÓN DE BIENES QUE NO EFECTUÓ?

El régimen cambiario prohíbe que los residentes reintegren pagos de exportaciones de bienes que hayan sido realizadas terceros; es decir, las divisas por concepto de reintegros de exportaciones de bienes deberán ser canalizadas por quien figure en los documentos aduaneros como exportador.

No obstante, las siguientes operaciones constituyen excepciones a la anterior regla, de manera que no se requerirá que el exportador que se relaciona en los documentos aduaneros coincida con quien canaliza el reintegro de la exportación:

a. Exportaciones de bienes que se realicen a nombre y por cuenta de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios: no se requerirá que coincidan los negocios fiduciarios que se relacionen en las declaraciones de cambio con los exportadores que se relacionen en los documentos aduaneros.

b. Si se efectúan titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes: los reintegros podrán ser canalizados directamente por el negocio fiduciario y no por el exportador de los bienes.

En caso de efectuarse titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el negocio fiduciario y no necesariamente por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el negocio fiduciario, este deberá presentar el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes».

c. Exportaciones de bienes que se realicen a nombre de los consorcios o uniones temporales, conforme a las normas aduaneras que lo permitan: no se requerirá que coincidan los exportadores que se relacionen en las declaraciones de cambio (persona natural o jurídica partícipe), con la unión temporal o el consorcio que se relacione en los documentos aduaneros.

Normas aplicables:

- RE 8/00, capítulo III.
- DCIN-83, capítulo 1, numeral 1.3, y capítulo 4.

4. ¿PUEDO CONFERIR PODER PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CAMBIO?

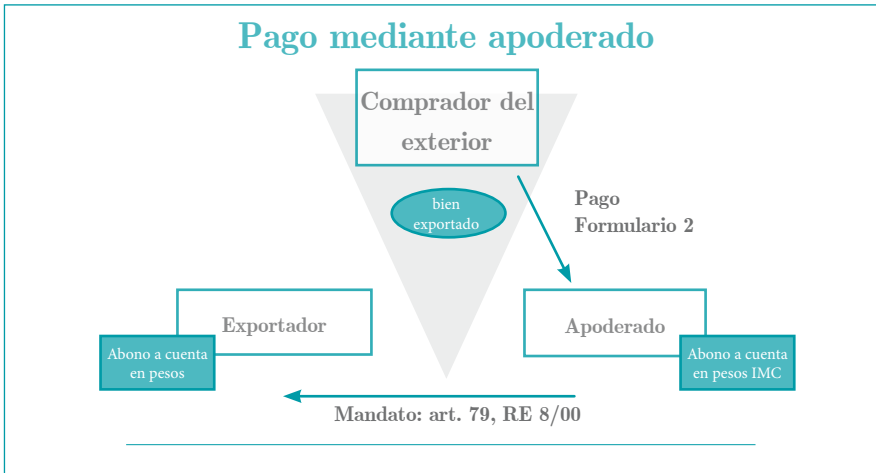
Sí. Todo residente o no residente que realice una operación de exportación de bienes puede otorgar poder para que su mandatario o apoderado presente la declaración de cambio que corresponda. En todo caso tal relación (mandato - poder) no podrá celebrarse con el fin de cumplir una operación interna entre residentes, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 79, RE 8/00.

El contrato de mandato podrá incluir además de la facultad de suscribir en nombre del exportador la declaración de cambio en la forma que se indica a continuación. En todo caso, el beneficiario final del pago de la exportación siempre debe ser el exportador.

En este caso, para diligenciar el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes», deberá indicarse el nombre del poderdante (exportador) en el numeral «IV. IDENTIFICACIÓN DEL EXPORTADOR», casillas 8 a 10 y los datos del apoderado o mandatario en el numeral «VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE», casillas 14 a 16.

La anterior regla no aplica a operaciones canalizadas en una cuenta de compensación, dado que, salvo en las excepciones de norma², las divisas que se

² DCIN-83, capítulo 8. En la cuenta de compensación solo podrán canalizarse ingresos y/o



canalicen por este conducto deben corresponder a operaciones propias del titular.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 79.
- DCIN-83, capítulos 1 y 4.

egresos de operaciones de cambio propias del titular, salvo las siguientes excepciones:

- Ingresos de divisas por concepto de inversión extranjera directa de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.1 del capítulo 7.
- Operaciones que realice una sociedad fiduciaria en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, que tengan como objeto y finalidad exclusiva servir como garantía y fuente de pago continuada de obligaciones adquiridas por los constituyentes.
- Cuando un inversionista extranjero venda su participación a un residente el retorno de la inversión podrá canalizarse en la cuenta de compensación del residente comprador.
- Cuando la empresa receptora de inversión extranjera directa decreta dividendos a favor de sus inversionistas extranjeros, estos podrán canalizar los giros en la cuenta de compensación de la empresa receptora.
- Cuando los residentes participen en procesos de compra o venta de acciones en el mercado de valores podrán canalizar los ingresos de divisas mediante una cuenta de compensación de uso colectivo abierta para ese único propósito por una sociedad comisionista de bolsa que actúe como IMC. Igualmente, se podrán canalizar los ingresos provenientes de los rendimientos, liquidación de inversiones financieras u operaciones *overnight*.
- Con cargo a las cuentas de compensación se podrán realizar las operaciones establecidas en los puntos 8.3.2 y 8.3.3 de este capítulo, siempre que se trate de operaciones autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa, según el artículo 59, numeral 2 de la RE 8/00 J.D.
- El administrador de la inversión extranjera de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) podrá canalizar, en una cuenta de compensación de uso colectivo, los ingresos de divisas para la adquisición de los valores y los egresos de divisas para el giro al emisor de los valores adquiridos por no residentes.

5. ¿ES POSIBLE RECIBIR EL PAGO DE EXPORTACIONES DE BIENES DE UN NO RESIDENTE DIFERENTE DEL COMPRADOR?

Sí. El régimen cambiario prevé que las divisas producto de las exportaciones efectuadas por residentes puedan provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes.

Lo anterior implica que los centros de recaudo y/o pago no pueden funcionar en el país recaudando en moneda legal colombiana para luego entregarla al exportador residente, por cuanto se rompería el principio de la titularidad de las operaciones, según el cual, debe ser el exportador quien canalice el pago de la exportación.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulo 4.

6. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBO PRESENTAR A LOS IMC PARA REINTEGRAR EL PAGO DE UNA EXPORTACIÓN?

El Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes», debidamente diligenciado. Ahora bien, como soporte de la operación, de conformidad con el Artículo 60, RE 8/00 y el numeral 1.4., capítulo 1 de la DCIN-83, los IMC son autónomos en exigir los documentos para estudiar la operación que por su conducto se quiere canalizar, con el fin de cumplir las obligaciones señaladas en las normas cambiarias.

Adicionalmente, de acuerdo con la RE 8/00, artículo 3, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de la caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 1, 3 y 60.
- DCIN-83, capítulo 1, numeral 1.4 y capítulo 4.

7. ¿ES ADMISIBLE LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES EN OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DE BIENES?

El régimen cambiario prohíbe compensar obligaciones en exportación de bienes, toda vez que son operaciones de obligatoria canalización en el mercado cambiario. Como los ingresos y egresos de divisas deben conservar independencia, entonces, no está autorizada la compensación de dichas obligaciones entre residentes (exportadores) y no residentes (compradores) como mecanismo para extinguir la obligación cambiaria.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulo 4.

8. ¿DEBE INFORMARSE COMO ENDEUDAMIENTO EXTERNO LA FINANCIACIÓN DE UNA OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN DE BIENES?

No, salvo en los siguientes casos:

a. Prefinanciación de exportaciones: derivadas de la financiación de los IMC o de no residentes personas jurídicas, con destino a prefinanciar las exportaciones de bienes (incluidos bienes de capital), y que constituyen una operación de endeudamiento externo que debe informarse al Banco de la República antes de su desembolso, diligenciando el Formulario 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes», de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 5.1, capítulo 5 de la DCIN-83, no sin antes constituir el depósito a que se refiere el numeral 2, artículo 16, RE 8/00, excepto la financiación de bienes de capital.

La canalización de las divisas y el pago del endeudamiento externo originado de la prefinanciación de exportaciones se efectuarán de la siguiente manera:

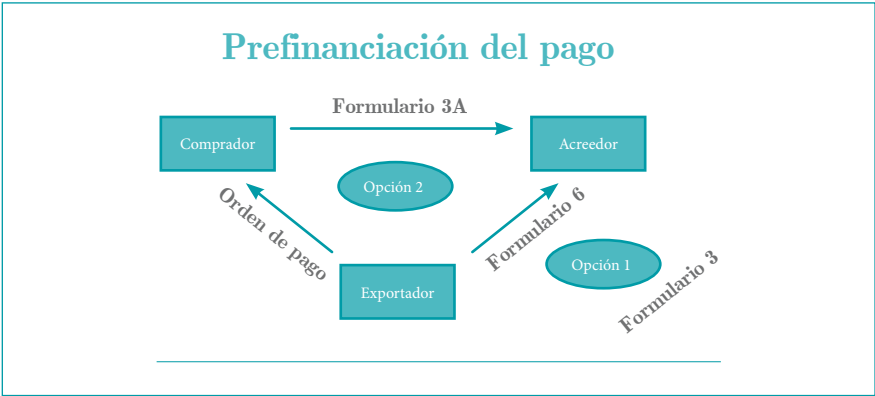
1. Desembolso del crédito: las divisas correspondientes al desembolso deberán canalizarse por el mercado cambiario presentando el Formulario No. 3 «Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo o Avaluos y Garantías», con el numeral cambiario 4022 para operaciones del sector cafetero, y 4024 para los desembolsos de cualquier otro sector.

2. Pago total o parcial del endeudamiento externo: la prefinanciación de exportaciones, se podrá pagar con el producto de la exportación realizada con posterioridad a la fecha de la prefinanciación o con divisas adquiridas en el mercado cambiario.

Si el pago se efectúa directamente en el exterior con el producto de las exportaciones se deberá transmitir, vía electrónica, el Formulario 3A «Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externa» al BR, por el IMC o directamente por el deudor del crédito si es titular de cuenta de compensación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación.

Si el pago se efectúa con divisas del mercado cambiario, se deberá diligenciar el Formulario 3 «Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo o Avaluos y Garantías», utilizando el numeral cambiario 4522 para prefinanciaciones del sector cafetero y el 4524 para los demás sectores. El reintegro de las divisas producto de la exportación deberá canalizarse por el mercado cambiario diligenciando el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes».

b. Financiación de exportaciones de bienes otorgada por el residente exportador a su cliente del exterior, amparada en documentos de exportación expedidos antes del 1 de marzo de 2010:



deben informarse como endeudamiento externo, en los términos del numeral 5.1, capítulo 5 de la DCIN-83 vigente hasta el 28 de febrero de 2011, cuando el plazo de financiación fuese superior a doce meses contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva (anterior al 1 de septiembre de 2010) y cuyo valor sea igual o superior a USD 10.000, o su equivalente en otras monedas.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 16.
- DCIN-83, capítulos 4 y 5, y anexo 3.

9. ¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE DEJAR CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN (LEGALIZACIÓN)?

Cuando las normas aduaneras exijan los documentos de exportación de bienes, el exportador deberá relacionarlos en el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportación de Bienes», siempre que estén disponibles en la fecha de la venta de las divisas.

En caso contrario, podrá informar en cualquier momento los datos al IMC con el cual realizó la operación, una vez se cuente con ellos, o ante un IMC diferente, si el código de operación del IMC inicial se encuentra suspendido. Cuando la operación se canalice por conducto de cuentas de compensación, el titular

deberá informar a la DIAN dichos datos en los términos y condiciones que esta autoridad establezca, y deberá conservar los documentos anexos a la declaración de cambio.

Los datos de la declaración aduanera de exportación no deberán ser procesados ni remitidos al Banco de la República, pero deberán conservarse para cuando las autoridades de control y vigilancia los requieran.

Normas aplicables:

- DCIN-83, capítulo 1, numeral 1.5.1, y capítulo 4.

10. ¿PUEDO REINTEGRAR UN VALOR DIFERENTE AL DE LA MERCANCÍA EXPORTADA?

Sí. La normatividad cambiaria autoriza canalizar sumas superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada, siempre que tales diferencias se encuentren justificadas. Entre otros, contempla los siguientes eventos:

1. En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores cumplir con la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras); en tales casos, no será exigible su canalización en el mercado cambiario.
2. En el mercado cambiario los exportadores podrán reintegrar montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada, según la respectiva declaración de exportación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en el caso de descuento a compradores del exterior por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

En caso de que tal operación haya sido informada como endeudamiento externo pasivo con la presentación del Formulario 6 «Informe de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes»

ante el Banco de la República, deberá aplicar el procedimiento de cancelación del informe de créditos pasivos por la imposibilidad jurídica de cumplir con la obligación de pago, transmitiendo el Formulario 3A «Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo».

En todo caso, el exportador deberá conservar los documentos que justifiquen las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones del Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportación de Bienes» deberán indicarse las razones que ocasionaron estas situaciones, pues es la autoridad de control y vigilancia la que evalúa las justificaciones o la no canalización.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 3 y Capítulo III.
- DCIN-83, capítulo 4, y capítulo 5, numeral 5.3.

11. ¿PUEDO PAGAR UNA EXPORTACIÓN DE BIENES MEDIANTE DACIÓN EN PAGO?

Sí. La dación en pago es aceptada como un mecanismo excepcional para extinguir la obligación de canalizar el pago de una exportación de bienes al entregar otro bien, siempre que no se convierta en un intercambio comercial de bienes (trueque) debido a un acuerdo previo de las partes al momento de la negociación. Es decir, la dación en pago debe ser un modo de pago que reemplaza al pactado originalmente por las partes.

Para el efecto, el exportador deberá diligenciar el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes», indicando el valor en dólares que es pagado con ese mecanismo, usando el numeral cambiario 1044. Estas declaraciones de cambio solo podrán ser presentas por los IMC.

Si la operación se encontraba informada como endeudamiento externo pasivo, el residente deberá, mediante IMC, transmitir vía electrónica el

Formulario 3A «Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo» al DCIN del BR, con el fin de aplicar el monto que se entiende pagado de la financiación informada.

El BR enviará esta información a título informativo a la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario en materia de comercio exterior. Por tanto, el importador deberá conservar los documentos que acrediten esa transacción.

Normas aplicables:

- RE 8/00, capítulo IV.
- DCIN-83, capítulo 4, numeral 4.2.4 y capítulo 5.

12. ¿ES ADMISIBLE EL TRUEQUE O PERMUTA DE MERCANCÍAS?

No. Las exportaciones de bienes son consideradas por el régimen cambiario como operaciones obligatoriamente canalizables en el mercado cambiario, lo que supone un movimiento de divisas desde el exterior hacia el país. De la misma manera, la reglamentación aduanera tampoco contempla el trueque (intercambio de mercancía) como una operación de comercio exterior aplicable.

13. ¿QUÉ ES LA CAUCIÓN Y CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO APLICABLE?

En términos cambiarios, la caución es una modalidad de pago pactada entre el exportador residente y su cliente del exterior, mediante la cual el primero busca cubrir posibles incumplimientos por parte del comprador del exterior.

Las divisas que reciban los residentes en Colombia mediante el mercado cambiario como caución del pago de las operaciones que efectúen con el exterior, podrán reintegrarse diligenciando del Formulario 5 «Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos».

Cuando los residentes utilicen la caución como fuente de pago de la exportación, se entenderá canalizado su pago con el Formulario 5 «Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos».

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulo 4, numeral 4.2.3.

14. ¿ES PROCEDENTE LA VENTA DE INSTRUMENTOS DE PAGO DERIVADOS DE EXPORTACIÓN DE BIENES?

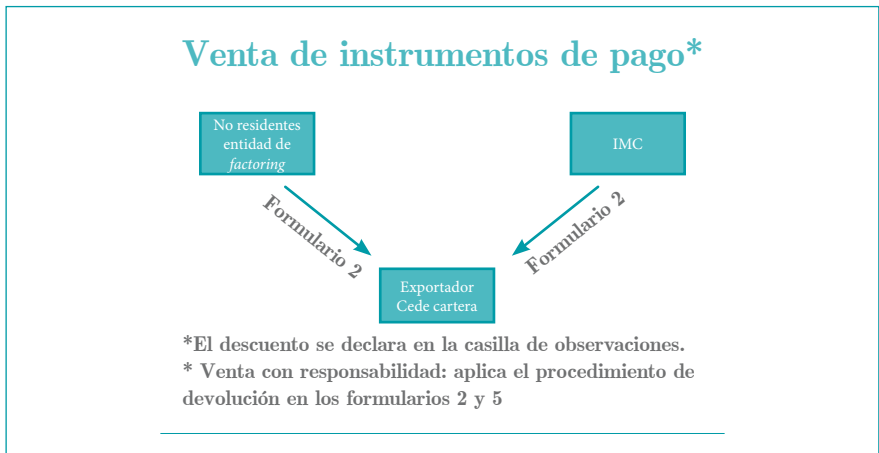
Sí. Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, a los IMC, a entidades del exterior que desarrollen actividades de factoring de exportación o a otros no residentes:

- i. Las divisas que reciban por la venta de los instrumentos de pago deberán canalizarse con la presentación del Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes» de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.2 del capítulo 4, de la DCIN-83, al momento del reintegro de las divisas. Tal como se señala en el siguiente gráfico.
- ii. En la casilla «valor reintegrado USD» se debe diligenciar el valor efectivamente recibido por la venta del instrumento de pago. El valor del descuento que se pacte en la negociación del instrumento de pago corresponderá a un menor valor de la exportación, y no puede tratarse como descuento por gastos y, por tanto, no se debe relacionar este concepto en la casilla 23 «Deducciones (numeral cambiario 2016)» de la declaración de cambio.
- iii. La venta también podrá efectuarse en moneda legal solo a los IMC. En estos casos el exportador no deberá presentar la declaración de cambio por la venta. Cuando el IMC reciba el pago de la exportación por parte del no residente, deberá diligenciar el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de

Bienes», escribiendo en la casilla «Identificación del Exportador», el nombre del exportador a quien le adquirieron el instrumento, y en el espacio destinado a «Observaciones» anotará su propio nombre y la siguiente frase: «reintegro de instrumento de pago adquirido a [nombre o razón social del exportador]».

iv) Cuando la venta se haga con responsabilidad del exportador, y el instrumento no se hizo efectivo a su vencimiento, para devolver los recursos a quien adquirió el instrumento el exportador deberá diligenciar el Formulario 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes», indicando en la casilla «Tipo de operación» el número 2 «Devolución».

Para atender el pago del costo financiero que asumió el IMC o el no residente al adquirir el instrumento, deberá diligenciar el Formulario 5 «Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos», utilizando el numeral de egresos 2904.



Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 20.
- DCIN-83, capítulo 4, numeral 4.4.

15. ¿EN QUÉ CONSISTE EL PLAZO GENERAL DE RE-INTEGRO?

El artículo 8 de la RE 8/00, establece un plazo de reintegro hasta de seis meses a favor del exportador, dentro del cual este podrá disponer de los recursos en el exterior, sin que requiera canalizarlos en el mercado cambiario. Este plazo debe contarse a partir del momento del recibo de los recursos en el exterior; no obstante, su reintegro por conducto del mercado cambiario deberá efectuarse antes del vencimiento de estos seis meses.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de las normas del régimen cambiario colombiano, es posible que un residente reciba en una cuenta en el exterior del mercado no regulado las divisas producto del pago de una exportación, sin que sea necesario su registro bajo el mecanismo de compensación; sin embargo, deberá escoger una de las siguientes opciones:

1. Recibir las divisas en una cuenta del mercado libre y canalizarlas en el mercado cambiario (IMC o cuentas de compensación) dentro del plazo general de reintegro.
2. Recibir las divisas en una cuenta del mercado libre y transformarla en cuenta de compensación; en este caso, el plazo para registrar la cuenta de compensación será hasta de un mes, contado a partir de la fecha de ingreso de los recursos.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 8
- DCIN-83, capítulos 4 y 8.

16. ¿CÓMO SE DEBE PAGAR UNA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS?

Los servicios son operaciones del mercado libre o no regulado; por tanto, su canalización en el mercado cambiario, es voluntaria. En caso de así efectuarse, deberá diligenciarse el Formulario 5 «Declaración de Cambio por

Servicios Transferencias y Otros Conceptos». De la misma manera, su pago podrá recibirse por cualquier otro medio acordado con el comprador de los servicios (ejemplo: efectivo, cheque, consignación en una cuenta del mercado libre en el exterior, etc.). En este último caso deberán tenerse en cuenta las restricciones que establece el artículo 82 de la RE 8/00 en cuanto a la entrada o salida de divisas, moneda legal o sus títulos representativos al país.

Norma aplicable:

- RE 8/00, artículos 7 y 82.
- DCIN-83, capítulo 10, numeral 10.2.

17. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CAMBIO POR EXPORTACIÓN DE BIENES?

El exportador debe presentar comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, directamente o mediante apoderado debidamente facultado, anexando el poder otorgado de acuerdo con las formalidades de los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso y 25 del Decreto 19 de 2012, solicitando la información de los Formularios 2 «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes» que hayan sido transmitidos a su nombre, o si se trata de exportaciones de bienes informadas como endeudamiento externo, deberá referenciar el número asignado.

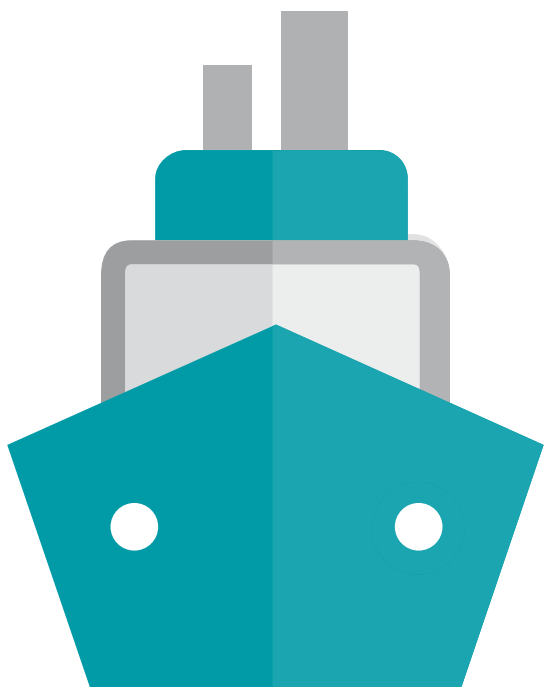
Para tales efectos deberá indicar el nombre y número de identificación del exportador y el período de la información requerida. Debe tenerse en cuenta que el Banco de la República no lleva registro de las exportaciones de bienes pagadas y/o pendientes por reintegrar, ni cuenta con copia de las declaraciones de cambio presentadas a los IMC.

VII. CONTÁCTENOS

Las consultas sobre el presente documento u otras relacionadas con la aplicación del régimen cambiario se podrán efectuar por alguno de los siguientes medios:

- a. Sistema de atención de consultas telefónicas de la Sección de Apoyo Básico Cambiario del Banco de la República en cualquier día y horario (57 + 1) 343 0799 (la opción para comunicarse con un consultor únicamente está disponible los días hábiles en el horario de 8:15 a. m. a 4:15 p. m.);
- b. Correo electrónico: DCIN-consultascambiaras@banrep.gov.co;
- c. Personalmente en la oficina de atención al público ubicada en el primer piso de la oficina principal del Banco de la República, en la carrera 7 # 14-78, Bogotá (Colombia) los días hábiles en el horario de 8:15 a. m. a 4:15 p. m.;
- d. Comunicación escrita dirigida al Departamento de Cambios Internacionales, radicada en la oficina principal del Banco de la República o en cualquiera de sus sucursales o agencias culturales.
- e. Otros medios de consultas en:
 - Preguntas frecuentes del Departamento de Cambios Internacionales relacionadas con operaciones de cambio por comercio exterior, publicadas en la página web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co>, opción «Accesos directos» «Operaciones cambiarias» «Preguntas frecuentes», o en el vínculo <http://www.banrep.gov.co/preguntas-abc%20>
 - Conceptos cambiarios de la Secretaría de la Junta Directiva, publicados en la página web del Banco de la República <http://www>.

banrep.gov.co, opción «Accesos directos» «Operaciones cambiarias»
«Conceptos de la Secretaria de la Junta Directiva», o en el vinculo <http://www.banrep.gov.co/conceptos-secretaria-j>



Banco de la República - Colombia

Departamento de Cambios Internacionales 2016

